

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, tres de mayo de dos mil veintiuno.**

Rad. 2020-00033-00

**ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de designación de curador presentada por el apoderado de los herederos aquí reconocidos.

**FUNDAMENTACION.**

El apoderado de los herederos hijos de los causantes presentó escrito mediante el cual solicitó designar curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, herederos o acreedores que pudieran tener interés para intervenir en el presente sucesorio.

Al respecto precisa el Despacho que en la pretensión segunda se pidió citar a las personas relacionadas como hijos de los de cujus y que en caso de que no comparecieran les fuera designado curador; y en la tercera pretensión, que se emplazara a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en este proceso. Ambas peticiones fueron tenidas en cuenta como se desprende de los numerales 2 y 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, visto a fol. 16 de la carpeta.

El emplazamiento se surtió en legal forma como obra en el fol. 18 del expediente, del mismo modo, comparecieron al proceso a través del mismo apoderado además del demandante los señores OLGA BEATRIZ PAEZ GALVIS, LUIS ENRIQUE ORTIZ GALVIS, JOSE JESUS PAEZ GALVIS, GLORIA INES y MARIA EUGENIA PAEZ GALVIS, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Quiere decir lo anterior todos los convocados comparecieron.

En cuanto a la designación de curador ad litem dentro del trámite del proceso de sucesión tiene establecido el CGP que procede en dos eventos: (i) Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces según el inciso final del Parágrafo Tercero, art. 490; y (ii) Cuando se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y éstos carezcan de representante o apoderado, como lo preceptúa el inciso cuarto del art. 492 del mismo Estatuto.

Como dentro del presente caso todas las personas denunciadas como asignatarias comparecieron y son mayores de edad, así mismo, no se tiene conocimiento de la existencia de personas discapacitadas con vocación hereditaria, en igual sentido, que se trata de una sucesión doble intestada luego no hay cónyuge que citar y como quiera que se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso, al no encuadrar la solicitud elevada por el apoderado dentro de las eventualidades contempladas en el párrafo anterior, habrá de despacharse desfavorable su petición y para continuar con el curso

de este sucesorio, de conformidad con el art. 501 del CGP, se procederá a fijar fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos.

**DECISION**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

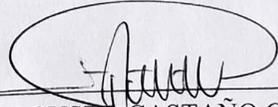
**RESUELVE :**

1. Denegar la solicitud de nombrar un curador ad litem por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

2. Fijar como fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10) de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez (E),

  
JONATHAN AGUSTO CASTAÑO CALENTURA